

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 222/2004 de la Comisión, de 9 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 223/2004 de la Comisión, de 9 de febrero de 2004, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Hushållsost) 3

★ Reglamento (CE) nº 224/2004 de la Comisión, de 9 de febrero de 2004, por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata prevista en el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo y se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2771/1999 5

Reglamento (CE) nº 225/2004 de la Comisión, de 9 de febrero de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 7

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2004/126/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos 8

Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos 9

2004/127/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Túnez 16

Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Túnez 17

Comisión

2004/128/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de enero de 2004, relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento de antígenos para la producción de vacunas contra la fiebre aftosa en Francia, Italia y el Reino Unido en 2004 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 102]** 24

2004/129/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2004, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 152]** 27

2004/130/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2004, por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 161]** 32

2004/131/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 9 de febrero de 2004, por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias FEN 560 y penoxsulam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 274]** 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 222/2004 DE LA COMISIÓN
de 9 de febrero de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	115,6
	204	55,7
	212	129,8
	999	100,4
0707 00 05	052	131,1
	204	29,7
	220	204,2
	999	121,7
0709 10 00	204	13,5
	999	13,5
0709 90 70	052	117,9
	204	38,8
	999	78,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	45,2
	204	50,4
	212	48,0
	220	62,8
	400	44,5
	624	56,9
	999	51,3
0805 20 10	204	95,9
	999	95,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,1
	204	128,2
	220	76,9
	464	71,3
	600	76,4
	624	73,3
	999	82,7
0805 50 10	052	73,5
	600	58,8
	999	66,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	65,0
	060	53,0
	400	100,6
	404	90,7
	512	73,4
	528	93,3
	720	85,6
	999	80,2
0808 20 50	060	63,8
	388	101,2
	400	85,8
	528	88,3
	720	34,5
	999	74,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 223/2004 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 2004

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el registro de certificaciones de características específicas establecido en el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios (Hushållsost)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2082/92, Suecia ha presentado a la Comisión una solicitud de registro de la denominación «Hushållsost» como certificación de características específicas.
- (2) La indicación «especialidad tradicional garantizada» únicamente puede aplicarse a denominaciones que figuren en ese registro.
- (3) La Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición al amparo del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2082/92 tras la publicación de la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (4) Por consiguiente, procede inscribir tal denominación en el «Registro de certificaciones de características específicas» y protegerla así a escala comunitaria como

especialidad tradicional garantizada en la Comunidad, de conformidad con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2082/92.

- (5) El anexo del presente Reglamento completa el del Reglamento (CE) n° 2301/97 de la Comisión ⁽³⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La denominación que figura en el anexo del presente Reglamento se añadirá en el anexo del Reglamento (CE) n° 2301/97 y queda inscrita en el «Registro de certificaciones de características específicas», de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2082/92.

La protección a que se refiere el apartado 2 del artículo 13 del citado Reglamento no será aplicable.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003 p. 1).

⁽²⁾ DO C 110 de 8.5.2003, p. 18 (Hushållsost).

⁽³⁾ JO L 319 de 21.11.1997, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 317/2003 (DO L 46 de 20.2.2003, p. 19).

ANEXO

SUECIA

Queso— Hushållsost

REGLAMENTO (CE) Nº 224/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2004****por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de mantequilla y nata prevista en el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo y se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽²⁾ establece que el importe de la ayuda al almacenamiento privado mencionada en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 deberá fijarse cada año.
- (2) El párrafo tercero del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 especifica que el importe de la ayuda se fijará en función de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada.
- (3) En lo relativo a los gastos de almacenamiento, deben tenerse en cuenta, en particular, los gastos de entrada y salida de los productos de que se trate, los gastos diarios del almacenamiento frigorífico y los gastos financieros del almacenamiento.
- (4) En lo concerniente a la evolución previsible de los precios, deben tomarse en consideración las reducciones de los precios de intervención de la mantequilla previstas en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y los consiguientes descensos que se prevén para los precios de mercado de la mantequilla fresca y de la mantequilla almacenada, y deben concederse ayudas más elevadas para las solicitudes de contratos recibidas antes del 1 de julio de 2004.
- (5) Para evitar que se presente un número excesivo de solicitudes de almacenamiento privado antes de la fecha citada, es necesario establecer, para el periodo que finalizará el 1 de julio de 2004, una cantidad indicativa y un mecanismo de comunicación que permita a la Comisión determinar el momento en que se alcanza tal cantidad. La cantidad indicativa debe fijarse en función de las cantidades que hayan sido objeto de contratos de almacenamiento en años anteriores.
- (6) El apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 dispone que las operaciones de entrada en almacén deben tener lugar entre el 15 de marzo y el 15

de agosto. Las dificultades que experimenta en la actualidad el mercado de la mantequilla justifican adelantar al 1 de marzo la fecha de las operaciones de entrada en almacén de la mantequilla y la nata. Por consiguiente, es necesario autorizar una excepción a lo dispuesto en dicho artículo.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda mencionada en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 para los contratos concluidos en 2004 se calculará por tonelada de mantequilla o de equivalente de mantequilla sobre la base de los elementos siguientes:

- a) para todos los contratos:
 - 24 euros para los gastos de almacenamiento fijos,
 - 0,35 euros para los gastos de almacenamiento frigorífico por día de almacenamiento contractual,
 - un importe por día de almacenamiento contractual, calculado sobre la base del 90 % del precio de intervención de la mantequilla que esté en vigor el día de inicio del almacenamiento contractual y sobre la base de un tipo de interés anual del 2,25 %, y
- b) 147,60 euros para los contratos que se hayan celebrado sobre la base de las solicitudes recibidas por el organismo de intervención antes del 1 de julio de 2004.

2. El organismo de intervención registrará la fecha de recepción de las solicitudes de celebración de contratos, tal como se indica en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2771/1999, así como las cantidades y fechas de elaboración correspondientes y el lugar donde se encuentre almacenada la mantequilla.

A más tardar a las 12 horas (hora de Bruselas) de cada martes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes durante la semana anterior. Cuando la Comisión haya informado a los Estados miembros de que las solicitudes han alcanzado las 90 000 toneladas, los Estados miembros comunicarán a la Comisión diariamente antes de las 12 horas (hora de Bruselas) las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes el día anterior.

3. La Comisión suspenderá la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2 cuando observe que las solicitudes mencionadas en la letra b) del apartado 1 han alcanzado las 120 000 toneladas.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1787/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 121).

⁽²⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2003 (DO L 53 de 28.2.2003, p. 17).

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 2771/1999, en 2004 las operaciones de entrada en almacén podrán efectuarse a partir del 1 de marzo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 225/2004 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2004****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 31,901 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
sobre la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad
Europea y el Reino de Marruecos**

(2004/126/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 170, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con el Reino de Marruecos un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica.
- (2) Este acuerdo fue firmado, en nombre de la Comunidad Europea, el 26 de junio de 2003 en Salónica, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (3) El Acuerdo debe ser aprobado.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, procederá a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos**

LA COMUNIDAD EUROPEA

en lo sucesivo denominada *la Comunidad*,

por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS

en lo sucesivo denominado *Marruecos*,

por otra,

en adelante denominadas *las Partes*,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 300,

VISTA la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002 relativa al sexto programa arco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽¹⁾,

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social, y la referencia al respecto en el artículo 47 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, que entró en vigor el 1 de marzo de 2000 ⁽²⁾;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Marruecos realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en diversos ámbitos de interés común, y que la participación de una Parte en la investigación y desarrollo de la otra sobre bases recíprocas redundará en beneficio mutuo;

DESEOSOS de crear un marco oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que permitirá ampliar e intensificar las actividades de cooperación en ámbitos de interés común e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales mutuos;

CONSIDERANDO la voluntad de apertura del Espacio Europeo de la Investigación a terceros países y especialmente a los países asociados mediterráneos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Objetivo y principios**

1. Las Partes estimularán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Marruecos en los ámbitos de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los principios siguientes:

- a) promoción de una sociedad del conocimiento al servicio del desarrollo económico y social de las dos Partes;
- b) beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
- c) acceso recíproco a las actividades de los programas y a los proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico (en lo sucesivo denominados «investigación») emprendidos por cada una de las Partes en los ámbitos cubiertos por este acuerdo;
- d) intercambio diligente de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación; y

e) protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2**Modalidades de cooperación**

1. Las entidades jurídicas marroquíes, tanto públicas como privadas, participarán en las acciones indirectas de los Programas Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinados a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación, en lo sucesivo denominado *el programa marco*, en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, con sujeción a las modalidades y condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.

2. Las entidades jurídicas de la Comunidad participarán en los programas y proyectos de investigación del Reino de Marruecos en campos análogos a los del programa marco en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas marroquíes, con sujeción a las modalidades y condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.

⁽¹⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.

3. La cooperación podrá también llevarse a término por las vías y medios siguientes:

- a) reuniones conjuntas;
- b) conversaciones regulares sobre las orientaciones y prioridades políticas, y la planificación de la investigación en Marruecos y en la Comunidad;
- c) intercambios de puntos de vista y concertación sobre las perspectivas de cooperación y desarrollo;
- d) transmisión con la debida diligencia de información acerca de la aplicación y los resultados de los programas y proyectos conjuntos de investigación de Marruecos y de la Comunidad emprendidos en el marco de este acuerdo;
- e) visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos, incluidos los intercambios y visitas con fines de formación mediante la investigación;
- f) intercambio y préstamo de equipos y material científico;
- g) contactos regulares entre los responsables de los programas o los directores de los proyectos de investigación marroquíes y comunitarios;
- h) participación de expertos de las dos Partes en seminarios, coloquios y talleres temáticos;
- i) intercambio de información sobre prácticas, disposiciones legales y reglamentarias, y programas relacionados con las actividades de cooperación objeto del presente acuerdo;
- j) acceso recíproco a la información científica y técnica relacionada con esta cooperación;
- k) cualquier otra modalidad de cooperación que sea aprobada por el Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos, definido en el artículo 4, y que se ajuste a las políticas y procedimientos aplicables por las dos Partes.

Artículo 3

Refuerzo de la cooperación

1. Las Partes se comprometen a hacer todo lo que esté en su poder, en el marco de sus legislaciones respectivas, para facilitar la libre circulación y el establecimiento de los investigadores que participen en las actividades cubiertas por el presente acuerdo, así como para facilitar la entrada o salida de sus territorios del material, datos o equipos destinados a emplearse en estas actividades.

2. En caso de que, de conformidad con sus propias normas, la Comunidad Europea conceda mediante contrato una financiación comunitaria que no sea un préstamo reembolsable a una entidad jurídica establecida en Marruecos, para participar en una acción indirecta comunitaria, el Gobierno de Marruecos garantizará, en el marco de su legislación vigente, que no se imponga ningún canon ni exacción fiscal o aduanera a las operaciones relacionadas con dicha financiación.

Artículo 4

Gestión del acuerdo

1. La coordinación y promoción de las actividades objeto del presente acuerdo serán realizadas, en nombre de Marruecos, por la autoridad gubernamental encargada de la investigación científica y, en nombre de la Comunidad, por los servicios de la Comisión Europea encargados del programa marco, que actuarán en calidad de agentes ejecutivos de las Partes (en lo sucesivo denominados *agentes ejecutivos*).

2. Los agentes ejecutivos constituirán un Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos que se encargará de:

- a) seguir la ejecución y llevar a cabo la evaluación del impacto de este acuerdo, así como proponer las revisiones que resulten necesarias, sin perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de sus propios procedimientos con este fin;
- b) proponer cualquier medida que resulte adecuada para mejorar y desarrollar la cooperación científica y tecnológica objeto del presente acuerdo;
- c) examinar regularmente las orientaciones y prioridades de las políticas de investigación y de su planificación en Marruecos y la Comunidad, así como las perspectivas de cooperación futuras en virtud del presente acuerdo.

3. El Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos estará compuesto de un número similar de representantes de los agentes ejecutivos de cada una de las Partes. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

4. El Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos se reunirá, al menos, una vez al año, alternativamente en la Comunidad y en Marruecos. Se podrán organizar también reuniones extraordinarias a petición de una de las Partes. Las conclusiones y recomendaciones del Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Marruecos se remitirán, para información, al Comité de Asociación del Acuerdo Euro-mediterráneo entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Artículo 5

Modalidades y condiciones de participación

La participación recíproca en las actividades de investigación en virtud del presente acuerdo se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones definidas en el anexo I y estará regida por las leyes, reglamentos, políticas y condiciones de aplicación de los programas en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo 6

Difusión y utilización de los resultados y la información

La difusión y utilización de la información y los resultados adquiridos o intercambiados, y la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades de investigación realizadas en virtud del presente acuerdo estarán sujetas a las condiciones establecidas en el anexo II del presente acuerdo.

Artículo 7

Disposiciones finales

1. Los anexos I y II forman parte integrante del presente acuerdo.

Todas las controversias o litigios sobre la interpretación o aplicación del presente acuerdo se resolverán de común acuerdo entre las Partes.

2. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado sus respectivos procedimientos internos a tal fin.

Cada cuatro años, las Partes efectuarán una evaluación del impacto del acuerdo en la intensidad de sus actividades de cooperación científica y técnica.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o su ámbito de aplicación ampliado mediante acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o ampliaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los procedimientos internos necesarios con este fin.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra parte con seis meses de antelación.

Los proyectos o las actividades en curso en el momento en que se ponga fin al acuerdo seguirán adelante hasta su realización final conforme a las condiciones en él estipuladas, a menos que las Partes decidan otra cosa.

3. Cuando una de las Partes decida modificar los programas y proyectos de investigación mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el agente ejecutivo de dicha Parte notificará al agente ejecutivo de la otra Parte el contenido preciso de dichas modificaciones.

En ese caso, y no obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 de dicho artículo, podrá ponerse fin al presente acuerdo, en condiciones que deberán establecerse de común acuerdo, si una de las Partes notifica a la otra, en un plazo de un mes, su intención de poner fin al acuerdo tras la aprobación de las modificaciones mencionadas en el primer párrafo.

4. El presente acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones fijadas en el mismo, y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos. Ello no será obstáculo para la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio o el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho internacional.

5. El presente acuerdo se redacta por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, neerlandés, inglés, italiano, portugués, sueco y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Salónica el veintiséis de junio de dos mil tres.

Udfærdiget i Thessaloniki, den seksogtyvende juni to tusind og tre.

Geschehen zu Thessaloniki am sechszwanzigsten Juni zweitausenddreie.

Έγινε στη Θεσσαλονίκη, στις είκοσι έξι Ιουνίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Thessaloniki, twenty-sixth day of June, in the year two thousand and three.

Fait à Thessalonique, le vingt-six juin deux mille trois.

Fatto a Salonicco, addì ventisei giugno duemilatre.

Gedaan te Thessaloniki, de zesentwintigste juni tweeduizenddrie.

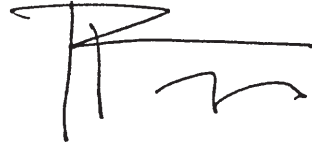
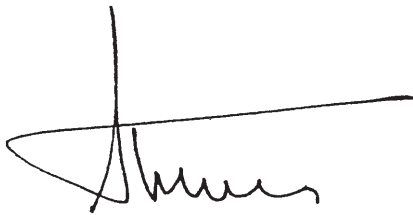
Feito em Salónica, em vinte e seis de Junho de dois mil e três.

Tehty Thessalonikissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakolme.

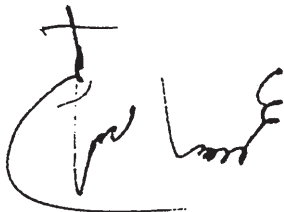
Som skedde i Thessaloniki den tjugosjätte juni tjugohundratre.

حرر في تيسالونيك بتاريخ 26 يونيو 2003

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



عن حكومة المملكة المغربية



ANEXO I

MODALIDADES Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL REINO DE MARRUECOS

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por entidad jurídica toda persona física o jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

I. Modalidades y condiciones para la participación de las entidades jurídicas establecidas en Marruecos en las acciones indirectas del programa marco de investigación de la CE

1. La participación de las entidades jurídicas establecidas en Marruecos en las acciones indirectas del programa marco se regirá por las normas de participación establecidas en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para la ejecución del programa marco ⁽¹⁾.

Además, las entidades jurídicas establecidas en Marruecos podrán participar en las acciones indirectas que se lleven a cabo en virtud del artículo 164 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. La Comunidad podrá conceder financiación a las entidades jurídicas establecidas en Marruecos que participen en las acciones indirectas mencionadas en el apartado 1 según las modalidades y en las condiciones establecidas en las normas de participación citadas en el apartado 1, aprobadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, según los Reglamentos Financieros de la Comunidad Europea y según cualquier otra legislación comunitaria aplicable.
3. Todo contrato suscrito por la Comunidad con cualquier entidad jurídica establecida en Marruecos que participe en una acción indirecta deberá estipular controles y verificaciones que podrán ser efectuados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o bajo su autoridad.

Con espíritu de cooperación y teniendo presente el interés mutuo, las autoridades competentes de Marruecos proporcionarán cualquier tipo de asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil para efectuar tales controles y verificaciones.

II. Modalidades y condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea en los programas y proyectos de investigación de Marruecos

1. Toda entidad jurídica establecida en la Comunidad y constituida de conformidad con el Derecho nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de conformidad con el Derecho comunitario podrá participar en proyectos o programas de investigación y de desarrollo de Marruecos en cooperación con las entidades jurídicas establecidas en Marruecos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 y el anexo II, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos o programas de investigación y de desarrollo marroquíes, así como las modalidades y condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de contratos, se regirán por las leyes marroquíes y los reglamentos y directrices del Gobierno marroquí que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas establecidas en Marruecos, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre Marruecos y la Comunidad en este ámbito.

La financiación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en los proyectos y programas de investigación y de desarrollo de Marruecos se regirá por las leyes marroquíes y los reglamentos y directrices del Gobierno marroquí que regulan la ejecución de los programas de investigación y de desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas de terceros países que participen en los proyectos y programas de investigación y de desarrollo de Marruecos.

3. Marruecos informará regularmente a la Comunidad y a sus propias entidades jurídicas de las posibilidades de participación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad en sus proyectos y programas de investigación y de desarrollo.

⁽¹⁾ Véase para el sexto programa marco (2002-2006) el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

ANEXO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Aplicación

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *propiedad intelectual*, el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por, *conocimientos* los resultados, incluida la información, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dichos resultados derivados de la solitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. Derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de las Partes

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación reciban un tratamiento acorde con los convenios internacionales aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización Mundial del Comercio), así como el Convenio de Berna (*Acta de París*, 1971) y el Convenio de París (*Acta de Estocolmo*, 1967).
2. Las entidades jurídicas establecidas en Marruecos que participen en una acción indirecta del programa marco tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en dicha acción. Estos derechos y obligaciones sobre la propiedad intelectual están estipulados en las normas de difusión de los resultados de la investigación, establecidas en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en el contrato celebrado con la Comunidad para la ejecución de dicha acción indirecta, debiendo ajustarse, además, a lo dispuesto en el apartado 1.
3. Las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en los programas o proyectos de investigación marroquíes tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Marruecos que participen en dichos programas o proyectos, teniendo en cuenta que estos derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 1.
4. Cada parte velará por que las entidades jurídicas que representan tomen todas las medidas necesarias para definir y proteger sus derechos de propiedad intelectual.

III. Derechos de propiedad intelectual de las Partes

1. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud del apartado 3 del artículo 2 del presente Acuerdo:
 - a) los conocimientos serán propiedad de las Partes que los generen; cuando los conocimientos se hayan generado en común y no pueda determinarse la parte respectiva del trabajo realizado, las Partes serán propietarias conjuntamente de tales conocimientos;
 - b) la Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra Parte derechos de acceso para llevar a cabo las actividades mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Acuerdo; estos derechos de acceso se concederán gratuitamente.
2. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a las publicaciones científicas de las Partes:
 - a) cuando una Parte publique datos científicos y técnicos, artículos, información y resultados obtenidos durante las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, en cualquier soporte como revistas, artículos, informes, libros, vídeos y programas informáticos, dicha Parte concederá a la otra una licencia mundial, no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras;
 - b) en todos los ejemplares de los trabajos con información y datos protegidos por derechos de autor que se preparen en el marco aquí establecido y que tengan que ser distribuidos al público, se indicará el nombre del autor o autores, a no ser que un autor renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también un reconocimiento claro y visible de la cooperación y el apoyo recibidos de las Partes.

⁽¹⁾ Véase para el sexto programa marco (2002-2006) el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

3. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
- a) cuando una parte comunique a la otra la información necesaria para las actividades realizadas en virtud del presente acuerdo, deberá especificar qué información no desea divulgar;
 - b) la Parte receptora, bajo su responsabilidad, podrá comunicar información no divulgable a organismos o personas bajo su autoridad a los efectos de la ejecución del presente acuerdo;
 - c) previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b) del apartado 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales;
 - d) la información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo entre representantes de las Partes o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en acciones indirectas se mantendrá confidencial cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información comunicada en el momento en que se efectúe dicha comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 3;
 - e) las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de lo dispuesto en las letras a) y d) del apartado 3 se controle con arreglo a lo establecido anteriormente. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras a) y d) del apartado 3 sobre confidencialidad, o que corre el peligro de no poder cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes mantendrán consultas para determinar la actuación más adecuada.
-

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 2003
sobre la celebración de un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad
Europea y la República de Túnez

(2004/127/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con la República de Túnez un Acuerdo de cooperación científica y tecnológica.
- (2) Este Acuerdo fue firmado, en nombre de la Comunidad Europea, el 26 de junio de 2003 en Salónica, a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.
- (3) El Acuerdo debe ser aprobado.

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Túnez.

El texto de dicho Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, procederá a la notificación prevista en el artículo 7 del Acuerdo ⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

A. MATTEOLI

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 2003 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ACUERDO**de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Túnez**

LA COMUNIDAD EUROPEA

(en lo sucesivo denominada la *Comunidad*),

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TÚNEZ

(en lo sucesivo denominada *Túnez*),

por otra,

en adelante denominadas las *Partes*,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 170, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 300,

VISTA la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽¹⁾,

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social, y la referencia al respecto en el artículo 47 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, que entró en vigor el 1 de marzo de 1998 ⁽²⁾;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Túnez realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración en diversos ámbitos de interés común, y que la participación de una Parte en la investigación y desarrollo de la otra sobre bases recíprocas redundará en beneficio mutuo;

DESEOSOS de crear un marco oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que permitirá ampliar e intensificar las actividades de cooperación en ámbitos de interés común e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación teniendo en cuenta los intereses económicos y sociales mutuos;

CONSIDERANDO la voluntad de apertura del Espacio Europeo de la Investigación a terceros países y especialmente a los países asociados mediterráneos,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1**Objetivo y principios**

1. Las Partes estimularán, desarrollarán y facilitarán las actividades de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y Túnez en los ámbitos de interés común donde llevan a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

2. Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los siguientes principios:

- a) promoción de una sociedad del conocimiento al servicio del desarrollo económico y social de las dos Partes;
- b) beneficio mutuo basado en un equilibrio general de las ventajas;
- c) acceso recíproco a las actividades de los programas y a los proyectos de investigación científica y de desarrollo tecnológico (en lo sucesivo denominados *investigación*) emprendidos por cada una de las Partes en los ámbitos cubiertos por este Acuerdo;

d) intercambio diligente de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación, y

e) protección adecuada de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2**Modalidades de cooperación**

1. Las entidades jurídicas tunecinas participarán en las acciones indirectas ⁽³⁾ de los programas marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de la Investigación, en lo sucesivo denominado el *programa marco*, en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea, con sujeción a las modalidades y condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.

⁽¹⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽³⁾ Véase el Reglamento (CE) nº 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

2. Las entidades jurídicas de la Comunidad participarán en los programas y proyectos de investigación de Túnez en campos análogos a los del programa marco en las mismas condiciones que las aplicables a las entidades jurídicas tunequinas, con sujeción a las modalidades y condiciones establecidas o mencionadas en los anexos I y II.

3. La cooperación podrá también llevarse a término por las vías y medios siguientes:

- a) reuniones conjuntas;
- b) conversaciones regulares sobre las orientaciones y prioridades políticas, y la planificación de la investigación en Túnez y en la Comunidad;
- c) intercambios de puntos de vista y concertación sobre las perspectivas de cooperación y desarrollo;
- d) transmisión con la debida diligencia de información acerca de la aplicación y los resultados de los programas y proyectos conjuntos de investigación de Túnez y de la Comunidad emprendidos en el marco del presente Acuerdo;
- e) visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos, incluidos los intercambios y visitas con fines de formación mediante la investigación;
- f) intercambio y préstamo de equipo y material científico;
- g) contactos regulares entre los responsables de los programas o los directores de los proyectos de investigación tunequinos y comunitarios;
- h) participación de expertos de las dos Partes en seminarios, coloquios y talleres temáticos;
- i) intercambio de información sobre prácticas, disposiciones legales y reglamentarias, y programas relacionados con las actividades de cooperación objeto del presente Acuerdo;
- j) acceso recíproco a la información científica y técnica relacionada con esta cooperación;
- k) cualquier otra modalidad de cooperación que sea aprobada por el Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Túnez, definido en el artículo 4, y que se ajuste a las políticas y procedimientos aplicables por las dos Partes.

Artículo 3

Refuerzo de la cooperación

1. Las Partes se comprometen a hacer todo lo que esté en su poder, en el marco de sus legislaciones respectivas, para facilitar la libre circulación y el establecimiento de los investigadores que participen en las actividades cubiertas por el presente Acuerdo, así como para facilitar la entrada o salida de sus territorios del material, datos o equipo destinados a emplearse en estas actividades.

2. En caso de que, de conformidad con sus propias normas, la Comunidad Europea conceda financiación a una entidad jurídica establecida en Túnez, para participar en una acción indirecta comunitaria, Túnez garantizará que no se imponga ningún canon ni exacción fiscal o aduanera a esta transacción.

Artículo 4

Gestión del Acuerdo

1. La coordinación y promoción de las actividades objeto del presente Acuerdo serán realizadas, en nombre de Túnez, por el Ministerio encargado de la investigación científica y, en nombre de la Comunidad, por los servicios de la Comisión Europea encargados del programa marco, que actuarán en calidad de agentes ejecutivos de las Partes (en lo sucesivo denominados *agentes ejecutivos*).

2. Los agentes ejecutivos constituirán un Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Túnez que se encargará de:

- a) seguir la ejecución y llevar a cabo la evaluación del impacto del presente Acuerdo, así como proponer las revisiones que resulten necesarias, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7;
- b) proponer cualquier medida que resulte adecuada para mejorar y desarrollar la cooperación científica y tecnológica objeto del presente Acuerdo;
- c) examinar regularmente las orientaciones y prioridades de las políticas de investigación y de su planificación en Túnez y la Comunidad, así como las perspectivas de cooperación futuras en virtud del presente Acuerdo.

3. El Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Túnez estará compuesto de un número similar de representantes de los agentes ejecutivos de cada una de las partes. El Comité establecerá su reglamento interno.

4. El Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Túnez se reunirá, al menos, una vez al año, alternativamente en la Comunidad y Túnez. Se podrán organizar también reuniones extraordinarias a petición de una de las Partes. Las conclusiones y recomendaciones del Comité mixto de cooperación científica y técnica CE-Túnez se remitirán, para información, al Comité de Asociación del Acuerdo Euromediterráneo entre la Unión Europea y la República de Túnez.

Artículo 5

Modalidades y condiciones de cooperación

La participación recíproca en las actividades de investigación en virtud del presente Acuerdo se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones definidas en el anexo I y estará regida por las leyes, reglamentos, políticas y condiciones de aplicación de los programas en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo 6

Difusión y utilización de los resultados y la información

La difusión y utilización de la información y los resultados adquiridos o intercambiados, y la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades de investigación realizadas en virtud del presente Acuerdo estarán sujetas a las condiciones establecidas en el anexo II.

Artículo 7

Disposiciones finales

1. Los anexos I y II forman parte integrante del presente Acuerdo.

Todas las controversias o litigios sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán de común acuerdo entre las Partes.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado sus respectivos procedimientos internos a tal fin.

Cada cuatro años, las Partes efectuarán una evaluación del impacto del Acuerdo en la intensidad de sus actividades de cooperación científica y técnica.

El presente Acuerdo podrá ser enmendado o su ámbito de aplicación ampliado mediante acuerdo entre las Partes. Las enmiendas o ampliaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los procedimientos internos necesarios con este fin.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra parte con seis meses de antelación.

Los proyectos o las actividades en curso en el momento en que se ponga fin al Acuerdo seguirán adelante hasta su realización final conforme a las condiciones en él estipuladas.

3. Cuando una de las Partes decida modificar los programas y proyectos de investigación mencionados en el apartado 1 del artículo 1, el agente ejecutivo de dicha Parte notificará al agente ejecutivo de la otra Parte el contenido preciso de dichas modificaciones.

En ese caso, y no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 de dicho artículo, podrá ponerse fin al presente Acuerdo, en condiciones que deberán establecerse de común acuerdo, si una de las Partes notifica a la otra, en un plazo de un mes, su intención de poner fin al Acuerdo tras la aprobación de las modificaciones mencionadas en el apartado 1.

4. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde rige el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones fijadas en el mismo, y, por otra, en el territorio de la República de Túnez. Ello no será obstáculo para la realización de actividades de cooperación en alta mar, el espacio o el territorio de terceros países, de conformidad con el Derecho Internacional.

5. El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, neerlandesa, inglesa, italiana, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Salónica el veintiséis de junio de dos mil tres.

Udfærdiget i Thessaloniki, den seksogtyvende juni to tusind og tre.

Geschehen zu Thessaloniki am sechszwanzigsten Juni zweitausenddrei.

Έγινε στη Θεσσαλονίκη, στις είκοσι έξι Ιουνίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Thessaloniki, this twenty-sixth day of June, in the year two thousand and three.

Fait à Thessalonique, le vingt-six juin deux mille trois.

Fatto a Salonicco, addì ventisei giugno duemilatre.

Gedaan te Thessaloniki, de zesentwintigste juni tweeduizenddrie.

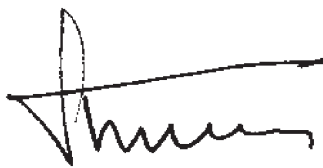
Feito em Salónica, em vinte e seis de Junho de dois mil e três.

Tehty Thessalonikissa kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Thessaloniki den tjugosjätte juni tjugohundratre.

ثيسالونيك في 26 جون 2003

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar



عن حكومة الجمهورية التونسية



ANEXO I

MODALIDADES Y CONDICIONES PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES JURÍDICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA REPÚBLICA DE TÚNEZ

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por entidad jurídica toda persona física o jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de establecimiento o con el Derecho comunitario, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

I. Modalidades y condiciones para la participación de las entidades jurídicas establecidas en Túnez en las acciones indirectas del programa marco de investigación de la CE

1. La participación de las entidades jurídicas establecidas en Túnez en las acciones indirectas del programa marco se regirá por las normas de participación establecidas en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para la ejecución del programa marco ⁽¹⁾.

Además, las entidades jurídicas establecidas en Túnez podrán participar en las acciones indirectas que se lleven a cabo en virtud del artículo 164 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. La Comunidad podrá conceder financiación a las entidades jurídicas establecidas en Túnez que participen en las acciones indirectas mencionadas en el punto 1 según las modalidades y en las condiciones establecidas en las normas de participación citadas en el punto 1, según los Reglamentos financieros de la Comunidad Europea y según cualquier otra legislación comunitaria aplicable.
3. Todo contrato suscrito por la Comunidad con cualquier entidad jurídica establecida en Túnez que participe en una acción indirecta deberá estipular controles y verificaciones que podrán ser efectuados por la Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, o bajo su autoridad.

Con espíritu de cooperación y teniendo presente el interés mutuo, las autoridades competentes de Túnez proporcionarán cualquier tipo de asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil para efectuar tales controles y verificaciones.

II. Modalidades y condiciones para la participación de las entidades jurídicas de los Estados miembros de la Unión Europea en los programas y proyectos de investigación de Túnez

1. Toda entidad jurídica establecida en la Comunidad y constituida de conformidad con el Derecho nacional de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de conformidad con el Derecho comunitario podrá participar en proyectos o programas de investigación y de desarrollo de Túnez en cooperación con las entidades jurídicas establecidas en Túnez.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1 y el anexo II, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en proyectos o programas de investigación y de desarrollo tunecinos, así como las modalidades y condiciones aplicables a la presentación y evaluación de propuestas y a la adjudicación y celebración de contratos, se regirán por las leyes tunecinas y los reglamentos y directrices del Gobierno tunecino que regulan la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas establecidas en Túnez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cooperación entre Túnez y la Comunidad en este ámbito.

La financiación de las entidades jurídicas establecidas en la Comunidad que participen en los proyectos y programas de investigación y de desarrollo de Túnez se regirá por las leyes tunecinas y los reglamentos y directrices del Gobierno tunecino que regulan la ejecución de los programas de investigación y de desarrollo, en las condiciones aplicables a las entidades jurídicas de terceros países que participen en los proyectos y programas de investigación y de desarrollo de Túnez.

⁽¹⁾ Véase para el sexto programa marco (2002-2006), el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

ANEXO II

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

I. Aplicación

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *propiedad intelectual* el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por *conocimientos* los resultados, incluida la información, tanto si son protegibles como si no, así como los derechos de autor o los derechos sobre dichos resultados derivados de la solitud o concesión de patentes, dibujos, obtenciones vegetales, certificados complementarios de protección u otras formas de protección semejantes.

II. Derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de las Partes

1. Cada Parte garantizará que los derechos de propiedad intelectual de las entidades jurídicas de la otra Parte que participen en actividades acogidas al presente Acuerdo y los consiguientes derechos y obligaciones derivados de dicha participación recibirán un tratamiento acorde con los convenios internacionales aplicables a las Partes, incluido el Acuerdo TRIPS [Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), administrado por la Organización Mundial de Comercio], así como el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo de 1967).
2. Las entidades jurídicas establecidas en Túnez que participen en una acción indirecta del programa marco tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en dicha acción. Estos derechos y obligaciones sobre la propiedad intelectual están estipulados en las normas de difusión de los resultados de la investigación, establecidas en virtud del artículo 167 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en el contrato celebrado con la Comunidad para la ejecución de dicha acción indirecta, debiendo ajustarse, además, a lo dispuesto en el punto 1.
3. Las entidades jurídicas de la Comunidad que participen en los programas o proyectos de investigación tunecinos tendrán los mismos derechos y obligaciones en cuanto a propiedad intelectual que las entidades jurídicas establecidas en Túnez que participen en dichos programas o proyectos, teniendo en cuenta que estos derechos y obligaciones deberán ajustarse a lo dispuesto en el punto 1.
4. Las Partes alentarán a las entidades jurídicas afectadas a que definan y protejan sus derechos de propiedad intelectual respetando sus derechos respectivos.

III. Derechos de propiedad intelectual de las Partes

1. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a los conocimientos que dichas Partes generen en el curso de las actividades realizadas en virtud del apartado 3 del artículo 2 del presente Acuerdo:
 - a) los conocimientos serán propiedad de las Partes que los generen; cuando los conocimientos se hayan generado en común y no pueda determinarse la parte respectiva del trabajo realizado, las Partes serán propietarias conjuntamente de tales conocimientos;
 - b) la Parte propietaria de los conocimientos concederá a la otra Parte derechos de acceso para llevar a cabo las actividades mencionadas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Acuerdo; estos derechos de acceso se concederán gratuitamente.
2. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a las publicaciones científicas de las Partes:
 - a) cuando una Parte publique datos científicos y técnicos, información y resultados obtenidos durante las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, en cualquier soporte como revistas, artículos, informes, libros o vídeos, dicha Parte concederá a la otra una licencia mundial, no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras;
 - b) en todos los ejemplares de los trabajos con información y datos protegidos por derechos de autor que se preparen en el marco aquí establecido y que tengan que ser distribuidos al público, se indicará el nombre del autor o autores, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también un reconocimiento claro y visible de la cooperación y el apoyo recibidos de las Partes.

⁽¹⁾ Véase, para el sexto programa marco (2002-2006), el Reglamento (CE) n° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 355 de 30.12.2002, p. 23).

3. Excepto si las Partes convienen en otra cosa, se aplicarán las normas siguientes a la información no divulgable de las Partes:
- a) cuando una parte comunique a la otra la información necesaria para las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo, deberá especificar qué información no desea divulgar;
 - b) la Parte receptora, bajo su responsabilidad, podrá comunicar información no divulgable a organismos o personas bajo su autoridad a los efectos de la ejecución del presente Acuerdo;
 - c) previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en la letra b) del punto 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales;
 - d) la información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo entre representantes de las Partes o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en acciones indirectas se mantendrá confidencial cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado del carácter confidencial de la información comunicada en el momento en que se efectúe dicha comunicación, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del punto 3;
 - e) las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de lo dispuesto en las letras a) y d) del punto 3 se controle con arreglo a lo establecido anteriormente. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras a) y d) del punto 3 sobre confidencialidad, o que corre el peligro de no poder cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes mantendrán consultas para determinar la actuación más adecuada.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de enero de 2004

relativa a la ayuda financiera de la Comunidad para el almacenamiento de antígenos para la producción de vacunas contra la fiebre aftosa en Francia, Italia y el Reino Unido en 2004

[notificada con el número C(2004) 102]

(Los textos en lenguas francesa e italiana son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/128/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽²⁾, la creación de bancos de antígenos forma parte de la actuación comunitaria para crear reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa.
- (2) La Decisión 91/666/CEE designa como bancos de antígenos para el almacenamiento de las reservas comunitarias al «Laboratoire de pathologie bovine du centre national d'études vétérinaires et alimentaires» de Lyon (Francia), que actualmente está integrado en la «Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA)», y al «Istituto Zooprofilattico Sperimentale» de Brescia (Italia).
- (3) La Decisión 2000/111/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por la que se designa un nuevo banco de antígenos y se establecen disposiciones para el traslado y el almacenamiento de antígenos en el marco de las medidas comunitarias relativas a las reservas de la vacuna contra la fiebre aftosa ⁽³⁾ designa, además, a Merial SAS de Pirbright (Reino Unido).
- (4) La ayuda comunitaria debe supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones como el funcionamiento de los bancos de antígenos y la transmisión de información y documentación de apoyo.
- (5) Por razones presupuestarias, la ayuda comunitaria se concede por un período de un año.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a la Agence française de sécurité sanitaire des aliments para el almacenamiento de antígenos destinados a la producción de vacunas contra la fiebre aftosa en los locales de la Agence française de sécurité sanitaire des aliments de Lyon.
2. El importe máximo de la ayuda financiera de la Comunidad ascenderá a 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá ayuda financiera al Istituto Zooprofilattico Sperimentale de Brescia para el almacenamiento de antígenos destinados a la producción de vacunas contra la fiebre aftosa en los locales del Istituto Zooprofilattico Sperimentale de Brescia.
2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 30 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá ayuda financiera a Merial SAS con su sede central en Lyon (Francia), para el almacenamiento de antígenos destinados a la producción de vacunas contra la fiebre aftosa en los locales de Merial SAS en Lyon (Francia), y en los locales de Merial S.A.S. en Pirbright (Reino Unido).

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1991, p. 21.

⁽³⁾ DO L 33 de 8.2.2000, p. 19.

2. La ayuda financiera comunitaria ascenderá a un importe máximo de 81 047 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 4

1. La ayuda financiera comunitaria mencionada en el apartado 2 de los artículos 1, 2 y 3 se concederá exclusivamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 4 de la Decisión 91/666/CEE y se entregan a la Comisión, antes del 28 de febrero de 2005, la información y la documentación previstas en el apartado 2.

2. La información y la documentación mencionadas en el apartado 1 incluirá:

a) información técnica sobre:

- i) la cantidad y tipo de antígeno almacenado (registros de almacenamiento),
- ii) el equipo de almacenamiento empleado (tipo, número y capacidad de los tanques),
- iii) los sistemas de seguridad utilizados (control de temperatura, medidas para prevenir los robos),

iv) los seguros (incendio, accidentes);

b) información financiera (deberá completarse un formulario basado en el modelo recogido en el anexo).

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán la Agence française de sécurité sanitaire des aliments, 31, avenue Tony Garnier, BP 7033, F-69342 Lyon Cedex 07, Francia, el Istituto Zooprofilattico Sperimentale di Brescia, Via Bianchi 9, I-25124 Brescia, Italia, y Merial SAS, 29, avenue Tony Garnier, BP 7123, F-69002 Lyon Cedex 07, Francia.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Información financiera relativa al almacenamiento de antígenos para la producción de vacunas contra la fiebre aftosa

DECLARACIÓN DE GASTOS

Período comprendido entre y

Número de referencia de la Decisión de la Comisión en virtud de la cual se proporciona ayuda financiera:

Nombre y dirección del beneficiario:

.....

Tipo de gastos	Importe para dicho período (en moneda nacional) ⁽¹⁾
1. Personal	
2. Bienes de equipo	
3. Bienes fungibles	
4. Seguros	
5. Alquiler de locales	
Total	

(1) Todos los gastos deben indicarse en moneda nacional.

Certificado del beneficiario

Los abajo firmantes certifican que:

- los gastos arriba mencionados se derivan del cumplimiento de los cometidos definidos en la Decisión y eran necesarios para poder desempeñar correctamente dichos cometidos,
- son gastos reales que se ajustan a la definición de gastos reembolsables,
- toda la documentación acerca de los gastos puede consultarse a fines de control.

Fecha:

Nombre del Director técnico:

Firma:

Fecha:

Responsable financiero:

Firma:

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2004

relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias

*[notificada con el número C(2004) 152]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/119/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1112/2002 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Las sustancias activas de la cuarta fase respecto a las que no se ha notificado ningún compromiso de seguir preparando el expediente necesario no deben incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas. En el anexo I de la presente Decisión se recogen las sustancias activas incluidas en esta categoría.
- (3) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽⁵⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de las fases segunda y tercera del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Las sustancias activas respecto a las que no se ha presentado ningún expediente documentalmente conforme o respecto a las que los notificadores han declarado que no se presentaría ningún expediente en el plazo prescrito no deben incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas. En el anexo I de la presente Decisión se recogen las sustancias activas incluidas en esta categoría.

- (4) En relación con algunas de estas sustancias activas se ha presentado información que ha sido evaluada por la Comisión junto con expertos de los Estados miembros y que ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir utilizando dichas sustancias. En tales casos, deben tomarse medidas provisionales que permitan el desarrollo de alternativas.
- (5) En cuanto a las sustancias activas respecto a las cuales sólo se dispone de un breve plazo de preaviso para la retirada de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias, es razonable prever un plazo para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales limitado a un máximo de doce meses, a fin de que dichas existencias no se puedan utilizar en más de otro período vegetativo. En los casos en que esté previsto un plazo de preaviso más largo, dicho plazo podrá reducirse para que termine al final del período vegetativo.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las sustancias activas recogidas en el anexo I de la presente Decisión no se incluirán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas recogidas en el anexo I de la presente Decisión se retiren a más tardar el 31 de marzo de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros indicados en la columna B del anexo II podrán mantener las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan las sustancias indicadas en la columna A de dicho anexo en relación con los usos indicados en la columna C del mismo anexo, con el 30 de junio de 2007 como fecha límite, a fin de permitir el desarrollo de una solución válida para la sustancia correspondiente.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

Los Estados miembros que hagan uso de la excepción contemplada en el primer párrafo velarán por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) que la continuación del uso se acepte sólo en la medida en que no tenga efectos nocivos sobre la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables sobre el medio ambiente;
- b) que los productos fitosanitarios de este tipo que permanezcan en el mercado después del 31 de marzo de 2004 estén etiquetados de nuevo para ajustarse a las condiciones restringidas de uso;
- c) que se impongan todas las medias adecuadas de reducción de los posibles riesgos;
- d) que se busquen seriamente alternativas para tales usos.

3. El Estado miembro correspondiente informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, sobre las medidas tomadas en aplicación del apartado 2 y, especialmente, sobre las medidas tomadas con arreglo a las letras a) a d).

Artículo 3

Todo plazo concedido por los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible.

En caso de que las autorizaciones se retiren, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2, el 31 de marzo de 2004 a más tardar, el plazo terminará como máximo el 31 de diciembre de 2004.

En caso de que las autorizaciones se retiren, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2, el 30 de junio de 2007 a más tardar, el plazo terminará como máximo el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de sustancias activas a que se refiere el artículo 1

PARTE A

Sustancia contemplada en el Reglamento (CE) nº 703/2001 de la Comisión (segunda fase del programa de trabajo)

Metidación

PARTE B

Sustancias contempladas en el Reglamento (CE) nº 1490/2002 de la Comisión (tercera fase del programa de trabajo)

Cinosulfurón	Nuarimol
Clofencet	Pirimisulfurón
Clorflurenol	Pretilaclor
Flamprop-M	Quincloraco
Flurenol	Estreptomicina
Hexaflumurón	Tridemorf
Imazetapir	Triadimefón

PARTE C

Sustancias contempladas en el Reglamento (CE) nº 1112/2002 de la Comisión (cuarta fase del programa de trabajo)

A. Sustancias químicas	Ácido bórico
Acetato de (4E-7Z)-4,7-tridecadien-1-ilo	Brometalina
(4Z-9Z)-7,9-Dodecadien-1-ol	Calciferol
Acetato de (E)-10-dodecenilo	Cianuro de calcio
Acetato de (Z)-3-Metil-6-isopropenil-3,4-decadien-1-ilo	Óxido de calcio
Acetato de (Z)-3-metil-6-isopropenil-9-decen-1-ilo	Fosfato de calcio
Acetato de (Z)-5-dodecen-1-ilo	Clorhidrato de poli(imino-imido-biguanidina)
(Z)-7-Tetradecanol	Clorofilina
(Z)-9-Tricoseno	Colecalciferol
Acetato de (Z,Z)-octadienilo	Cloruro de colina
2-Propanol	Agua de remojo del maíz
3,7-Dimetil-2,6-octadienal	Cumaclor
4-Cloro-3-metilfenol	Cumafurilo
7,8-Epoxi-2-metil-octadecano	Cumatetralilo
Propionato de 7-metil-3-metilen-7-octen-1-ilo	Crimidina
Bases acridínicas	Difetialona
Cloruro de alquildimetilbencilamonio	Cloruro de dioctildimetilamonio
Cloruro de alquildimetiletilbencilamonio	Difacinona
Hidróxido de amonio	Etanotiol
Sulfato de amonio	Hexanoato de etilo
Nitrato de bario	Flocumafeno
Bifenilo	Fluoroacetamida

Cianuro de hidrógeno
Isoval
Ácido láctico
Bromuro de laurildimetilbencilamonio
Cloruro de laurildimetilbencilamonio
Fosfato de calcio
trans-6-Nonenoato de metilo
Naftaleno
Nitrógeno
Cloruro de octildecildimetilamonio
Extracto de cebolla
Papaína
Acetato de p-cresilo
p-Diclorobenceno
Ferodim
Ácido fosfórico
Aceites vegetales/Aceite de coco
Aceites vegetales/Aceite de maíz
Aceites vegetales/Aceite de cacahuete
Sorbato de potasio
Pronumona
Ácido propiónico
Piranocumarina
Compuestos de amonio cuaternario
Escilirrósido

Ácido sebácico
Serricornina
Carbonato de sodio
Cloruro de sodio
Cianuro de sodio
Dimetilarsinato de sodio
Hidróxido de sodio
o-Bencil-p-clorofenóxido de sodio
Propionato de sodio
p-t-Amilfenóxido de sodio
Tetraborato de sodio
Extracto de soja
Aceite de soja epoxilado
Estricnina
Aceites de alquitrán
Sulfato de talio
Tiourea
trans-6-Nonen-1-ol
Trimedlure

B. Microorganismos

Aschersonia aleyrodis
Virus de la granulosis de *Agrotis segetum*
Virus de la poliedrosis nuclear de *Mamestra brassica*
Virus del mosaico del tomate

ANEXO II

Lista de autorizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Cloruro de alquildimetil-bencil-amonio	Bélgica	Desinfección de equipo y salas de cultivo de setas
Cinosulfurón	España Italia	Arroz Arroz
Flamprop-M	Austria Dinamarca	Trigo tremés, cebada de verano, trigo de invierno, cebada de invierno Cebada de verano
Hexaflumurón	Portugal España	<i>Citrus</i> <i>Pinus</i>
Metidatión	Francia Alemania Italia Portugal España Grecia	Manzanos, perales, ciruelos, cítricos Semilla de colza oleaginosa Aceitunas Manzanos, perales, melocotones, olivos, vides, cítricoa, mangos y anonas Cítricos, olivos Olivos, manzanos, perales
Pretilaclor	Francia Italia	Arroz Arroz
Quincloraco	España Grecia Portugal Italia	Arroz Arroz Arroz Arroz
Triadimefón	Suecia	Fresas cultivadas en campos Tomates y pepinos en invernadero

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de enero de 2004

por la que se autoriza temporalmente la comercialización de determinadas semillas de la especie *Vicia faba* L. que no cumplen los requisitos de la Directiva 66/401/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 161]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/130/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/61/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reino Unido, la cantidad disponible de semillas de variedades de primavera de habas y haboncillos (*Vicia faba* L.) aptas para las condiciones climáticas del país y que cumplen los requisitos de capacidad germinativa de la Directiva 66/401/CEE es insuficiente y, por tanto, inadecuada para satisfacer las necesidades de dicho Estado miembro.
- (2) No es posible satisfacer la demanda de semillas de dicha especie con semillas de otros Estados miembros o de terceros países que cumplan todos los requisitos establecidos en la Directiva 66/401/CEE.
- (3) En consecuencia, se debería autorizar al Reino Unido a que permita la comercialización de semillas de la citada especie en unas condiciones menos rigurosas durante un plazo que finalizaría el 15 de febrero de 2004.
- (4) Asimismo, se debería autorizar a otros Estados miembros que estén en condiciones de suministrar al Reino Unido semillas de la citada especie a que permitan su comercialización, tanto si han sido recogidas en un Estado miembro, como si han sido recogidas en un tercer país contemplado en la Decisión 2003/17/CE del Consejo sobre la equivalencia de las semillas ⁽³⁾.
- (5) Conviene que el Reino Unido actúe como coordinador para garantizar que la cantidad total de semillas autorizada en virtud de la presente Decisión no supere la cantidad máxima contemplada en la presente Decisión.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

Se permitirá la comercialización en la Comunidad de semillas de habas y haboncillos de primavera (*Vicia faba* L.) que no cumplan los requisitos mínimos de capacidad germinativa establecidos en la Directiva 66/401/CEE durante un plazo que finalizará el 15 de febrero de 2004, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión y en las condiciones siguientes:

- a) la capacidad germinativa deberá ser, como mínimo, la establecida en el anexo de la presente Decisión;
- b) la etiqueta oficial deberá indicar la germinación determinada en el examen oficial realizado en virtud de la letra d) del punto C del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 66/401/CEE;
- c) las semillas deberán haber sido comercializadas por primera vez según lo previsto en el artículo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

Todo proveedor de semillas que desee comercializar las semillas mencionadas en el artículo 1 deberá solicitar una autorización al Estado miembro en que esté establecido o al Estado miembro importador.

El Estado miembro autorizará al proveedor a que comercialice las semillas, salvo cuando:

- a) existan fundadas razones para dudar de si el proveedor podrá comercializar o no la cantidad de semillas para la cual solicita autorización, o
- b) la cantidad total para cuya comercialización se pide autorización en virtud de la excepción sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros se prestarán asistencia administrativa a efectos de aplicación de lo dispuesto en la presente Decisión.

El Reino Unido actuará como Estado miembro coordinador en relación con el artículo 1, a fin de velar por que la cantidad total autorizada no sobrepase la cantidad máxima que se especifica en el anexo.

⁽¹⁾ DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

⁽²⁾ DO L 165 de 3.7.2003, p. 23.

⁽³⁾ DO L 8 de 14.1.2003, p. 10; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/403/CE (DO L 141 de 7.6.2003, p. 23).

Todo Estado miembro que reciba una solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 2 notificará inmediatamente al Estado miembro coordinador la cantidad solicitada. Este último comunicará inmediatamente al Estado miembro notificante si dicha autorización provocaría el rebasamiento de la cantidad máxima.

Artículo 4

Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas autorizadas a ser comercializadas en virtud de la presente Decisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Especie	Tipo de variedad	Cantidad máxima (en toneladas)	Capacidad germinativa mínima (% de semilla pura)
<i>Vicia faba</i> L.	Ashleigh, Compass, Hobbit, Lobo, Maris Bead, Meli, Nile, Oena, Quattro, Syncro, Victor	4 035	75

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 2004

por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias FEN 560 y penoxsulam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2004) 274]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/131/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) El 24 de junio de 2003, la Société Occitane de Fabrications et de Technologies presentó a las autoridades francesas un expediente sobre la sustancia activa FEN 560 junto con una solicitud para obtener su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. El 29 de noviembre de 2002, Dow AgroSciences presentó a las autoridades italianas un expediente sobre el penoxsulam junto con una solicitud para obtener su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) Las autoridades francesas e italianas notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que los expedientes de estas sustancias activas cumplen los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Asimismo, parece que los expedientes presentados cumplen los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes fueron transmitidos por los respectivos solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros, y se sometieron a la consideración del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.
- (4) Mediante la presente Decisión debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario la consideración de que los expedientes cumplen en principio los requisitos sobre

información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE.

- (5) La presente Decisión no debe afectar al derecho de la Comisión de pedir al solicitante que presente, al Estado miembro designado ponente, información adicional sobre una sustancia dada a fin de aclarar determinados puntos del expediente.

- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los expedientes relativos a las sustancias activas recogidas en el anexo de la presente Decisión, presentados ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, cumplen en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE.

Los expedientes cumplen asimismo los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en relación con un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

Los Estados miembros ponentes proseguirán con el examen detallado de estos expedientes y presentarán a la Comisión, con la mayor celeridad posible y a más tardar el 10 de febrero de 2005, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con las eventuales recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia activa correspondiente en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las eventuales condiciones aplicables.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Sustancias activas contempladas en la presente Decisión**

Nº	Denominación común y número de identificación del CICAP	Solicitante	Fecha de aplicación	Estado miembro ponente
1	FEN 560 Nº CICAP aún no disponible	Société occitane de fabrications et de technologies	24.6.2003	FR
2	Penoxsulam Nº CICAP aún no disponible	Dow AgroSciences	29.11.2002	IT